



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ACCIÓN QUI TAM

Artículo 1º.- Toda persona física o jurídica tendrá una acción denominada "Qui Tam" para denunciar todo hecho o acto del que tenga conocimiento fehaciente que, en violación de normas legales, implique un fraude, un daño patrimonial o perjuicio fiscal de cualquier naturaleza al Estado Nacional, recibiendo una recompensa económica proporcional en el caso de que éste lograre recuperar total o parcialmente fondos públicos o evitarse un perjuicio económico

Artículo 2º.- A los fines de la acción *Qui Tam*, son Fondos Públicos los de la Administración Nacional conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de la Seguridad Social, las empresas y sociedad del Estado que abarca a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas organizaciones empresariales donde el Estado tenga participación mayoritaria o minoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias, en los términos de la Ley 24156 y 25.152

Quedan también comprendidas en las normas de esta ley, lo relativo a las rendiciones de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional a través de sus jurisdicciones o entidades.

También quedan comprendidos los fondos provenientes de las privatizaciones, concesiones, ventas de activos fijos y de acciones remanentes de las empresas públicas privatizadas de propiedad del Estado nacional.

Artículo 3º.- La acción *Qui Tam* podrá ser interpuesta en cualquier momento, ante la Justicia Federal de cualquier jurisdicción independientemente del lugar donde sucedan o hayan sucedido los hechos o actos cometidos en perjuicio económico del Estado Nacional, sin perjuicio de la prescripción que corresponda a las acciones penales y civiles correspondientes-

Art. 4º - La presentación deberá ser acompañada de los antecedentes de hecho y de derecho que fundamenten la denuncia, o la indicación del lugar donde se encuentran y los presuntos responsables.

El Juez Federal interviniente deberá requerir los expedientes administrativos relacionados con los hechos objeto de denuncia, los que deberán ser remitidos por los organismos públicos requeridos en un plazo de 10 (diez) días hábiles. Si las autoridades requeridas



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

no remitieran los expedientes en el plazo correspondiente, se tomarán como base los hechos contenidos en la presentación del accionante *Qui Tam*, sin perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa de ofrecer y producir toda la prueba que estimare correspondiente.

Artículo 5°.- El accionante *Qui Tam* y los terceros en cuyo poder se encuentren documentos relacionados con la denuncia, están obligados a exhibirlos y a poner a disposición sus libros y documentación al juez interviniente. También el Juez Federal podrá requerir documentos en soportes distintos al papel, tales como videofilamaciones, soporte magnético u óptico, cuando pudiera procedimientos para determinar su autenticidad y autoría.

Artículo 6*.- El Juez Federal interviniente tendrá amplias facultades procedimentales para determinar la verdad material, pudiendo dictar las medidas para mejor proveer y las cautelares que considere apropiadas para la dilucidación de los hechos o actos denunciados, la preservación de los elementos de prueba y la oportuna determinación de responsabilidades.

Artículo 7°.- El ocultamiento, falseamiento, retención, destrucción, total o parcial de documentación probatoria de los hechos o actos denunciados, antes o después de interpuesta la acción *Qui Tam*, como consecuencia de la misma, hará incurrir al/los denunciado/s y/o a quienes las hayan provocado, en las responsabilidades penales que tipifiquen tal conducta, debiéndose remitir los antecedentes ante el tribunal criminal o correccional competente.

Artículo 8°.- Admitida la denuncia presentada mediante la acción *Qui Tam* el Juez Federal interviniente dará traslado a la Oficina Anticorrupción por el término de sesenta (30) días hábiles, organismo que deberá analizar la denuncia impetrada y los elementos probatorios adjuntos y ofrecidos.

En dicho plazo deberá resolver si será parte en la tramitación de la acción *Qui Tam*. Ello, sin perjuicio de la adopción de las medidas tendientes a preservar la existencia de pruebas dentro de la órbita de su competencia, debiendo comunicar las acciones desplegadas en tal sentido al Juez interviniente.

La Oficina Anticorrupción podrá solicitar por una sola vez la prórroga del plazo de traslado fijado por el Juez interviniente brindando los fundamentos de tal requerimiento. Del pedido de prórroga se dará traslado al accionante *Qui Tam* quien podrá oponerse si



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

con tal dilación se operara la prescripción de acciones penales que se derivaren de la investigación por él incoada.

Artículo 9°.- Si la Oficina Anticorrupción resolviera ser parte en la acción *Qui Tam* será coresponsable con el accionante *Qui Tam* de su impulso procesal. En virtud de la naturaleza de los hechos y/o actos investigados podrá iniciar las acciones civiles y/o penales que correspondan

Artículo 10°.- Si la Oficina Anticorrupción resolviera no ser parte en la acción *Qui Tam* impetrada, podrá ser el accionante quien continúe personalmente con el proceso, siendo responsable del impulso de la acción.

En tal calidad, podrá requerir, una vez notificada la declinación de la acción por parte de la Oficina Anticorrupción, medidas probatorias adicionales.

En este supuesto, de ser exitoso el resultado de la acción *Qui Tam* impetrada, el accionante tendrá derecho a recibir un mayor porcentaje en concepto de recompensa.

Artículo 11°.- Si el resultado de la acción *Qui Tam* fuera exitoso, el accionante tendrá derecho a percibir una recompensa que el Juez evaluará entre el 15 % y el 25 %, de las sumas que el Estado Nacional recupere y/o cuya pérdida se haya, como consecuencia de la acción *Qui Tam*, sin perjuicio del reintegro de los gastos en que hubiera incurrido.

El Juez fijará el porcentaje referido en el párrafo precedente teniendo en cuenta la calidad, utilidad e importancia de la información útil brindados por el accionante.

Artículo 12°.- En el supuesto de que como consecuencia de la interposición de la acción *Qui Tam* se hayan detectado maniobras sistemáticas y/o reiteradas de fraude en contra del Estado Nacional, el Juez otorgará al accionante *Qui tam*, una recompensa que graduará entre un 25 % y un 30 % del total de los montos recuperados o cuya pérdida se hubiere evitado aún cuando las acciones penales correspondientes se encontraren prescriptas

Artículo 13°.- En el caso de que la investigación resultara exitosa pero en ella se encontrare involucrado el accionante *Qui Tam*, el Juez merituará el grado de su participación y de su responsabilidad penal, remitiendo los antecedentes al tribunal competente.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

En este supuesto, el Juez evaluará si corresponde el otorgamiento o la reducción de la recompensa al en función de su participación y responsabilidad en los hechos objeto de la investigación

Artículo 14°.- El accionante *Qui Tam* podrá solicitar al Juez la reserva de su identidad, quien resolverá y ordenará las medidas necesarias para proteger al accionante en forma efectiva.

Artículo 15°.- Tanto el accionante *Qui Tam* como los testigos y todas aquellas personas que colaboren con la dilucidación de la verdad material de los hechos o actos investigados, gozarán de garantía de estabilidad absoluta, como medio de protección frente a sus empleadores denunciados.

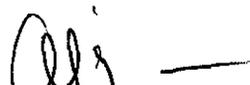
Si el accionante, los testigos y todas aquellas personas que colaboren con la dilucidación de la verdad material, hubieran resultado despedidas con anterioridad a la acción impetrada y como consecuencia de los hechos o actos motivo de investigación, el Juez ordenará su inmediata reincorporación en iguales condiciones de trabajo y salariales en que se encontraban antes de su despido, debiendo abonárseles el doble de los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación.

La persona afectada podrá optar, y así notificarlo al tribunal, por el pago de una indemnización equivalente al doble de la prevista en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo con más una reparación pecuniaria por daño moral, que será prudencialmente fijada por el Juez interviniente.

En todos los casos el denunciante gozará del beneficio de gratuidad dentro de las instancias procesales incoadas.

Art. 16 .- De forma.-


ALFREDO VILLALBA
DIPUTADO DE LA NACIÓN


ALICIA CASTRO
DIPUTADO DE LA NACIÓN



DANIEL VARIZAT
DIPUTADO NACIONAL


MARIO CAPIERO
DIPUTADO DE LA NACIÓN


DR. DANTE OMAR CANEVAROLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACIÓN


VICTOR PELÁEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN